



**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado de la parte demandante el día 9 de mayo de 2024, allegó al despacho memorial poniendo en conocimiento el historial de afiliaciones a riesgos laborales de JAIR PIZARRO MAZUERA. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 24 de mayo de 2024

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0199**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JAIR PIZARRO MAZUETA  
**DEMANDADOS:** YARA COLOMBIA S.A. – NORPACK S.A.S. Y OTROS  
**LLAMADO GARANT:** JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.  
**RADICACIÓN:** 76-111-31-05-001-2019-00036-00

Buga - Valle, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del C.P.T. y la S. Social, este Juzgado en aras de lograr el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos en este proceso judicial, decretará como prueba de oficio, los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, visibles de folios 3 a 7 del PDF 008ApoderadoAportaDocumentacion. Asimismo, se pondrá en conocimiento de los interesados, la documental referida.

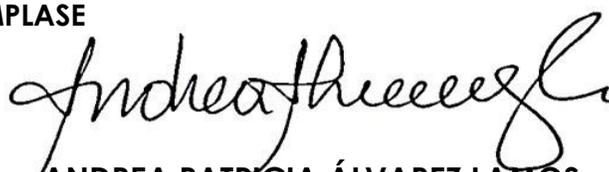
Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INTEGRAR** como **PRUEBA DE OFICIO**, los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante y visibles de folios 3 a 7 del PDF 008ApoderadoAportaDocumentacion.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes procesales, la documental arribada al proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANDREA PATRÍCIA ÁLVAREZ LAMOS  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BUGA -VALLE

En estado No.051 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Buga, 27 de mayo de 2024

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



**INFORME SECRETARIAL.** A la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicándole que la apoderada de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda, el día 15 de abril de 2024 (Ver Anexo PDF No. 004 Expediente Digital).

Asimismo, se le informa que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días 20, 21, 22, 23 y 26 de febrero del año 2024, es decir, el escrito fue presentado en oportunidad. Sírvese proveer.

Buga - Valle, 24 de mayo de 2024

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0224**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** JESÚS RODRIGO RINCÓN  
**DEMANDADOS:** JHON HENRY IZQUIERDO TORO – GLORIA INÉS TORO SÁNCHEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE HENRY IZQUIERDO OCHOA  
**RADICACIÓN:** 76-111-31-05-002-**2024-00008-00**

Buga - Valle, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá la presente demanda, impartiendo el procedimiento laboral determinado para los procesos de primera instancia; ordenando la notificación personal de los co demandados tal como lo establece el literal A del artículo 41 de nuestro estatuto procesal del trabajo, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2023.

Practíquese la notificación por mensaje de datos; misma que se entenderá surtida transcurridos dos (02) días después del envío al correo electrónico, por lo que, a partir del día siguiente, iniciará el término legal de diez (10) días



reglado en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para dar contestación a la demanda, la cual deberá de regirse conforme lo preceptuado en el artículo 31 del citado Código Procesal Laboral.

Por otro lado, como quiera que el demandante ha manifestado con la presentación de la demanda que desconoce la dirección de notificación de los herederos indeterminados del señor HENRY IZQUIERDO OCHOA (q.e.p.d), demandado en el presente asunto, y cumpliendo así lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 y del 29 del C.P.L y de la S.S., el Despacho ordenará el emplazamiento del demandado conforme a lo establecido por el Art. 108 C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, con el fin que represente a la parte demandada dentro de la presente demanda, se nombrará en calidad de CURADOR AD LITEM al abogado JHON FREDY CHAMORRO JARAMILLO, identificado con la C.C. No. 14.8895.100 portador de la T.P No. 148.073 del C.S.J., y dirección electrónica [jfchamorrojarmiloo@gmail.com](mailto:jfchamorrojarmiloo@gmail.com), abogado en ejercicio quien litiga periódicamente ante este Juzgado.

Finalmente, se requerirá a la apoderada de la parte demandante para que se sirva allegar el registro civil de defunción actualizado y legible de quien en vida se identificó como HENRY IZQUIERDO OCHOA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por JESÚS RODRIGO RINCÓN contra JHON HENRY IZQUIERDO TORO, GLORIA INÉS TORO SÁNCHEZ y los HEREDEROS INDETERMINADOS de HENRY IZQUIERDO OCHOA.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE**, esta decisión a los codemandados **JHON HENRY IZQUIERDO TORO** y **GLORIA INÉS TORO SÁNCHEZ**, conforme lo dispuesto en el literal A del artículo 41° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del señor **HENRY IZQUIERDO OCHOA**, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia del artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: NOMBRAR** como curador ad-litem de los demandados herederos indeterminados del señor HENRY IZQUIERDO OCHOA y en representación de sus intereses, al abogado **JHON FREDY CHAMORRO JARAMILLO**, identificado con la C.C. No. 14.8895.100 portador de la T.P No. 148.073 del C.S.J., y dirección electrónica [jfchamorrojarmiloo@gmail.com](mailto:jfchamorrojarmiloo@gmail.com).



**QUINTO: CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda a los demandados, por el término legal de diez (10) días hábiles para que pronuncien sobre la acción de la referencia. El término de traslado se computará acorde lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEXTO: ORDENAR** por secretaría del Juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR a los codemandados y demás entidades, vía correo electrónico, copia de esa providencia, el expediente digital y el aviso de notificación personal.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la abogada **MARÍA IRMA LEÓN ZUÑIGA**, en calidad de apoderada de la parte demandante, para que se sirva allegar a este Juzgado, copia actualizada y legible del registro civil de defunción de **HENRY IZQUIERDO OCHOA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BUGA -VALLE

En estado No. 051 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Buga, 27 de mayo de 2024

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Andrea Patricia Alvarez Lamos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c72035c162111afa2a16d4362e43f337b78ae300b3c98f4f1a233365c0e6e82**

Documento generado en 24/05/2024 11:33:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** A la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicándole que el apoderado de la parte actora, allegó escrito de subsanación de la demanda, el día 24 de abril de 2024 (Ver Anexo PDF No. 006 Expediente Digital).

Asimismo, se le informa que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días 22, 23, 24, 25 y 26 de abril del año 2024, es decir, el escrito fue presentado en oportunidad. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 24 de mayo de 2024

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0225**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** MARÍA SULAY AMARILES  
**DEMANDADOS:** PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. -  
PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.  
**RADICACIÓN:** 76-111-31-05-002-**2024-00010-00**

Buga - Valle, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la veracidad del informe secretarial que antecede, el Despacho constata que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá la presente demanda, impartándose el procedimiento laboral determinado para los procesos de primera instancia; ordenando la notificación personal del demandado PROSERVIS TEMPORALES S.A.S. tal como lo establece el literal A del artículo 41 de nuestro estatuto procesal del trabajo, en concordancia de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2023.

Practíquese la notificación por mensaje de datos; misma que se entenderá surtida transcurridos dos (02) días después del envío al correo electrónico, por lo que, a partir del día siguiente, iniciará el término legal de diez (10) días reglado en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para dar contestación a la demanda, la cual deberá de regirse



conforme lo preceptuado en el artículo 31 del citado Código Procesal Laboral.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por MARÍA SULAY AMARILES contra PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. -PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE**, esta decisión a la demandada **PROSERVIS EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. -PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.**, conforme lo dispuesto en el literal A del artículo 41° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda a la sociedad enjuiciada, por el término legal de diez (10) días hábiles para que pronuncien sobre la acción de la referencia. El término de traslado se computará acorde lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**CUARTO: ORDENAR** por secretaría del Juzgado para que, a partir de la notificación de esta providencia, se sirva ENVIAR al demandado, copia de esta providencia, el expediente digital y el aviso de notificación personal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BUGA -VALLE

En estado No. 051 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Buga, 27 de mayo de 2024

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicándole que correspondió por reparto, el cual fue remitido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mismo que declaró probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial propuesta por la A.F.P. demandada. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 24 de mayo del año 2024

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA – VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0223**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)  
DEMANDANTE: JULIO CESAR LERMA LOPEZ  
DEMANDADO: A.F.P. PROTECCION S.A.  
LITIS CONSORTES: MAIRA ALEJANDRA LERMA CALLE  
INTERV EXCLUYEN: JESUS MARIA FAJARDO MARIN  
RADICACIÓN: 76-111-31-05-002-**2024-00026**-00

Buga-Valle, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente digital, el Despacho AVOCARÁ el conocimiento del presente asunto, previo control de legalidad como a continuación se pasa a explicar:

- Se constata que la demanda fue admitida (*Archivo No. 03 E.D.*) y debidamente notificada tanto a la A.F.P. demandada, como a los integrados MAIRA ALEJANDRA LERMA CALLE en calidad de Litis Consortes Necesario y JESÚS MARÍA FAJARDO MARÍN en calidad de Interviniente Excluyente.
- Las partes allegaron memoriales dando contestación a la demanda, obrantes en los Archivos No. 06 por parte de PROTECCIÓN S.A.; en el No. 09 por parte de la Litis Consortes; y No. 10 por parte del Interviniente Excluyente.
- Mediante Auto No. 351 del 15 de febrero de 2024, el Juzgado que conoció inicialmente el proceso, decidió tener por contestada la



demanda por parte de la A.F.P. PROTECCIÓN S.A.; inadmitió la contestación a la demanda por parte de la Litis Consortes Necesaria concediendo el término para que subsanara la contestación; y por último rechazó la contestación allegada por el Interviniente Excluyente.

- El mismo Juzgado a través del Auto No. 687 proferido el 11 de marzo de 2024, admitió la contestación de la demanda por parte de La Litis Consortes Necesario, luego de subsanar dicho escrito de contestación.
- En Audiencia pública celebrada el 21 de marzo de 2024, el Juzgado en cita, declaró probada la excepción previa propuesta por la demandada PROTECCIÓN S.A., denominada falta de competencia por factor territorial y en consecuencia ordenó la remisión del expediente al Distrito Judicial de Buga.

Por todo lo anterior son necesarias las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Conforme lo establecido el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio laboral, determina en su inciso segundo que *“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”*.

Así las cosas, en aras de garantizar los principios de celeridad, eficiencia y acceso a la administración de justicia, el Juzgado continuará con el desarrollo procesal correspondiente, teniendo por válidas todas las actuaciones realizadas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, esto es, la presentación de la demanda, las notificaciones y las contestaciones de los llamados al presente juicio; por tanto, una vez en firme la presente providencia se fijará fecha y hora con el objeto de continuar con la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y surtir las etapas de saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas, reservándose el despacho la posibilidad de realizar en el



mismo acto la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del estatuto adjetivo del trabajo.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** por válidas las etapas procesales realizadas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, esto es, la presentación de la demanda, las notificaciones y las contestaciones de los llamados al presente juicio, según lo expuesto en las consideraciones.

**TERCERO: CONTINUAR** con en el desarrollo de las etapas procesales en el presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: UNA** vez en firme la presente providencia se programará la audiencia pública para continuar con la diligencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., con la posibilidad de realizar en el mismo acto la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 del estatuto adjetivo del trabajo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BUGA -VALLE

En estado No. 051 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Buga, 27 de MAYO de 2024

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Andrea Patricia Alvarez Lamos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3292c1ea7a47ae884283d0dd645615d00b84ed5ac44816bbaa80ae8bf9411e**

Documento generado en 24/05/2024 03:39:18 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto mediante acta del 10 de abril de 2024. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 24 de mayo de 2024

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUGA - VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0225**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (SEGURIDAD SOCIAL)  
**DEMANDANTE:** MELBA ROSA VALENCIA DE LOPEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76-111-31-05-002-**2024-00027-00**

Buga - Valle, veinticuatro (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede, esta judicatura, en atención al deber que le asiste como director del proceso y adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, así como la agilidad y celeridad en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 25A del C.P.T. y de la S.S.; por tanto se devolverá a la parte actora para efectos de que la subsane, en atención a lo siguiente:

- La abogada de la demandante señala en el escrito de la demanda, acápite de anexos, que adjunta poder a su favor, para actuar en nombre de la señora demandante en el presente asunto; sin embargo, revisado el expediente no se observa que el PODER haya sido allegado junto con el escrito inicial ni con los documentos indicados como pruebas.



Así las cosas, y atendiendo las voces de la norma transcrita, se inadmitirá la presente demanda, advirtiéndole a la parte actora que, para subsanar la presente falencia, deberá allegar el poder conferido para que represente los intereses de la aquí demandante.

En ese orden de ideas, en virtud al contenido del artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la demanda será devuelta, para que la parte actora subsane la falencia advertida con anterioridad; para lo cual se concederá el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR y en consecuencia, DEVOLVER** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDREA PATRICIA ÁLVAREZ LAMOS**

**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BUGA - VALLE

En estado No. 051 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Buga, 27 de MAYO de 2024

  
JUAN CAMILO LIS NATES  
SECRETARIO